

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987

Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00

No interno 27880

Auto I. No. 577



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: *"se contraen a que el día 07 de julio de 2014, cuando policiales del Departamento de Policía Guajira que se encontraban haciéndole acompañamiento a vehículos de servicio público observan que al costado de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, kilómetro 13 más 600 metros, por la entrada al corregimiento de El Pájaro, había un automotor de color gris, de placas de internación RO4926. Al realizarle una requisa al mismo, se encontró que en él se transportaba un arma de fuego, tipo carabina, marca Imlan, modelo M1, número de serie 707923, calibre 30, con un proveedor y 10 cartuchos para la misma, razón por la cual se les dio captura a los señores ERNESTO MEZA MEZA y MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA, quienes se movilizaban en dicho rodante, dándose sus capturas en situación de flagrancia."*

2.2. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha –Guajira-, condenó a **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA y otro**, a la **pena principal de 121 meses de prisión**, como autores de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La anterior providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.3. El 05 de febrero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 7 de julio de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987

Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00

No interno 27880

Auto I. No. 577

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ERNESTO MEZA MEZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de julio de 2014, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **81 MESES Y 27 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de noviembre de 2018= 4 meses y 17 días.
- Por auto del 4 de septiembre de 2019= 3 meses.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 12 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de **9 meses y 29 días.**

De manera que por concepto de tiempo físico y redimido ha descontado un total de **91 MESES Y 26 DIAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (121 meses) que corresponde a 72 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ERNESTO MEZA MEZA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 00275 del 8 de febrero de 2021, en donde el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que se identifica con la cédula de ciudadanía 1.007.187.987 expedida en María la Baja Bolívar, nació el 14 de diciembre de 1988 en Riohacha, es hijo de Miguel Ángel Balvis Bolívar y María Isabel Sosa.

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987

Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00

No interno 27880

Auto I. No. 577

De la misma manera, para efectos de verificación del arraigo el condenado allegó los datos de ubicación del señor Edward Fabián Romero Marín, aportó además una declaración extraprocesal suscrita en la notaría 66 del Círculo de Bogotá, en donde el citado reseñó ser amigo del penado y que lo recibiría en su hogar haciéndose responsable de él.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria; a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado por el área de asistencia social, se realizó visita virtual donde el entrevistado el señor Edward Fabian Romero, quien manifestó ser amigo del condenado desde hace más de 10 años, quien reside en la Calle 59 B Sur No. 43 – 20 el inmueble es propiedad de su tío. Refirió que la familia del penado vive en Riohacha -Guajira- y que antes de la privación de la libertad el penado también residía allí con su expareja e hija. Así mismo, que el penado tiene otra hija de 16 años que actualmente reside en Costa Rica.

Antes de la privación de la libertad el penado laboraba como mecánico, hacía mantenimiento a los vehículos del ejército allí trabajó mas de 3 años, y, una vez recobre la libertad es de su conocimiento que su cuñado lo ayudaría a trabajar nuevamente allí.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987

Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00

No interno 27880

Auto I. No. 577

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

“se contraen a que el día 07 de julio de 2014, cuando policiales del Departamento de Policía Guajira que se encontraban haciéndole acompañamiento a vehículos de servicio público observan que al costado de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, kilómetro 13 más 600 metros, por la entrada al corregimiento de El Pájaro, había un automotor de color gris, de placas de internación RO4926. Al realizarle una requisa al mismo, se encontró que en él se transportaba un arma de fuego, tipo carabina, marca Imlan, modelo M1, número de serie 707923, calibre 30, con un proveedor y 10 cartuchos para la misma, razón por la cual se les dio captura a los señores ERNESTO MEZA MEZA y MIGUEL ANGEL BALVIS SOSA, quienes se movilizaban en dicho rodante, dándose sus capturas en situación de flagrancia.”

No obstante, no puede pasar inadvertido que al momento de imponer la pena el fallador partió del monto mínimo previsto en la Ley para el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, tal como fue fijado en el preacuerdo celebrado entre los procesados y la fiscalía.

En ese contexto ni en el preacuerdo efectuado, ni por parte del fallador se efectuó alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**,, más allá de la que per se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad, contrario a ello se precisó que sí existía circunstancia de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**,, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 76% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar; ha realizado actividades de redención de pena que le han significado un reconocimiento de pena, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Conforme lo expuesto, refulge palmario que el sentenciado ha acatado las decisiones emitidas por la Judicatura y las obligaciones impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como por la autoridad judicial en el tratamiento penitenciario al que fue sometido desde el 7 de julio de 2014.

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 577

Por lo expuesto, en el caso de **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o a través de póliza; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o a través de póliza; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 577

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 577

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6debb9cd62a3124694b194a6368fc9f556a1048ca20d17d2dae1f21f57458053

Documento generado en 04/05/2021 05:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>